

En apoyo de su recurso la demandante aduce tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la ilegalidad del artículo 10 puesto en relación con el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento n° 1367/2006.⁽¹⁾ La demandante alega que al adoptar la medida impugnada la Comisión infringió el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus ya que las disposiciones aplicadas por la Comisión, el artículo 10 puesto en relación con el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento n° 1367/2006, son incompatibles con el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus. La ilegalidad de esas disposiciones del Reglamento n° 1367/2006 debió llevar a la Comisión a declarar admisible la solicitud de revisión interna.
2. Segundo motivo, a título subsidiario, basado en que al adoptar la medida impugnada la Comisión infringió su obligación de actuar conforme al Convenio en cuanto sea posible. La demandante alega que la Comisión debía haber interpretado el artículo 10 del Reglamento n° 1367/2006 y en particular las palabras «acto administrativo» de esa disposición de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus y se debía haber separado de la definición de acto administrativo enunciada en el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento n° 1367/2006 que es demasiado restrictiva a juicio de la demandante.
3. Tercer motivo, a título subsidiario de segundo grado, basado en que al adoptar la medida impugnada la Comisión infringió el artículo 2, apartado 1, letra g), por apreciar que la Decisión 2013/687/UE no constituye un acto de alcance individual.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264, p. 13).

Recurso interpuesto el 17 de junio de 2014 — Prysmian y Prysmian cavi e sistemi/Comisión

(Asunto T-475/14)

(2014/C 315/113)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Prysmian SpA (Milán, Italia) y Prysmian cavi e sistemi Srl (Milán) (representantes: C. Tesauro, F. Russo y L. Armati, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión impugnada.
- Con carácter subsidiario:
 - Anule el artículo 1, apartado 5, de la Decisión impugnada en la medida en que declaró que Prysmian Cavi e Sistemi S.r.l. participó en una infracción de los artículos 101 TFEU y 53 del Acuerdo EEE desde el 18 de febrero de 1999 hasta el 27 de noviembre de 2001.
 - Anule el artículo 2, letras f) y g), de la Decisión impugnada en la medida en que fija el importe de las multas impuestas a Prysmian Cavi e Sistemi S.r.l., Prysmian S.p.a. y The Goldman Sachs Group Inc. en 37 303 000 euros y a Prysmian Cavi e Sistemi S.r.l. y Pirelli & C. S.p.a. en 67 310 000 euros.
 - Reduzca el importe de la multa por las razones expuestas en el presente recurso.
 - Anule los anexos I y II en la medida en que se refieren al Sr. F.R.
- Condene a la Comisión al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, las demandantes solicitan la anulación de la Decisión C(2014) 2139 final de la Comisión de 2 de abril de 2014 en el asunto AT.39610 — Power Cables.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca nueve motivos.

1. Primer motivo, basado en que, durante la investigación, la Comisión hizo y se llevó copias ilegales de imágenes de discos duros de los locales de las demandantes. Las demandantes afirman que, al actuar así, la Comisión se extralimitó en las facultades que le confiere el artículo 20, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003.⁽¹⁾
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión violó el principio de plazo razonable en un procedimiento en materia de competencia, que se prolongó durante más de 62 meses. Las demandantes afirman que la Comisión infringió el artículo 6, apartado 3, del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y que no aplicó una reducción equitativa del importe de la multa de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal General.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión violó el principio de buena administración al no haber realizado una investigación de manera diligente e imparcial debido a la falta de credibilidad de las solicitantes de una medida de clemencia. Las demandantes mantienen que la Comisión no ha interpretado con la debida cautela la fiabilidad de las declaraciones de las solicitantes de una medida de clemencia y que no buscó las pruebas necesarias.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión cometió un error al declarar responsable a Prysmian Cavi e Sistemi S.r.l. por el período anterior al 27 de noviembre de 2001 y, al hacerlo, violó los principios de responsabilidad personal y de igualdad de trato.
5. Quinto motivo, basado en que la Comisión infringió el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 en la medida en que no repartió la responsabilidad entre las entidades conjunta y solidariamente responsables.
6. Sexto motivo, basado en que la Comisión infringió el artículo 101 TFUE en la medida en que no probó la existencia de una infracción única y continuada y que malinterpretó la naturaleza y la estructura de los mercados pertinentes, vulnerando así el derecho de defensa de las demandantes.
7. Séptimo motivo, basado en que la Comisión no acreditó suficientemente la duración de la supuesta infracción y, en particular, su momento inicial.
8. Octavo motivo, basado en que la Comisión infringió el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 y violó los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad en lo que se refiere a la fijación del importe de base de la multa y, en especial, a la gravedad de la infracción. Las demandantes mantienen que el importe de base de la multa y la cuota de ingreso son desproporcionados y que deberían haberse adaptado en consideración al alcance limitado de la infracción, la falta de repercusión sobre los precios, la mitigación de la supuesta práctica después de 2004 y los efectos significativos de los costes de las materias primas en el valor de las ventas. Las demandantes afirman también que la Comisión violó el principio de igualdad de trato en la medida en que aplicó diferentes coeficientes de gravedad y cuotas de ingreso a destinatarios que se encontraban en situaciones comparables.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incluyó indebidamente a uno de los directores de las demandantes en la lista de «nombres y datos profesionales de personas pertinentes para esta Decisión».

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 24 de julio de 2014 — España/Comisión

(Asunto T-548/14)

(2014/C 315/114)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: A. Rubio González, Abogado del Estado)

Demandada: Comisión Europea